

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO #391
RADICACION: 76-01-31-10-007-2021 – 00064-00

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda de PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS promovida por la señora LINA MARCELA PINCHAO VALLEJO como representante legal de la niña G.V.C.P. contra GEOVANNY CARDENAS HERNANDEZ, observa el Juzgado que esta adolece del siguiente defecto:

- 1°. Debe aportarse dirección física y electrónica de la demandante de conformidad con el numeral 10. del art.82 del C.G.P.
- 2°. Deberán indicarse nombre y dirección de los parientes cercanos por vía materna y paterna, indicando la clase de parentesco y dirección de los mismos (abuelos) para que sean oídos dentro del proceso, de conformidad con el art. 61 del C.C.
3. Aclarar la solicitud que se hizo como PRUEBA TRASLADADA.
4. Allegar comprobante de la remisión al demandado de la demanda, conforma al decreto 806 del 2020.
5. Aclarar las pensiones indicando las fechas concretas en las que se solicita se conceda el permiso de salida del país.
6. Aclarar el factor de competencia, indicando con claridad el lugar de residencia y domicilio de la menor.

En consecuencia, se

D I S P O N E :

- 1°. INADMITIR la anterior demanda.
- 2°. CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.
- 3°. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO con T.P. No. 299.409 del C. S. de la J. para que actúe en representación de su poderdante en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ